

ÍNDICE**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ÍNDICE	ARTÍCULOS	PÁGINA
CAPÍTULO PRIMERO	1 A 3	1317
DISPOSICIONES GENERALES		
CAPÍTULO SEGUNDO	4 A 12-BIS	1317
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y OTROS INGRESOS DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL		
CAPÍTULO TERCERO	13 A 17	1321
DEL SISTEMA DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ESTATAL INTERMUNICIPAL		
CAPÍTULO CUARTO	18 A 32	1322
DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA		
TRANSITORIOS		1325

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL
INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(Publicada en P.O. No. 68, 13-XII-08)

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Querétaro con el de los municipios ubicados dentro de su territorio, respecto a las participaciones que a cada uno de éstos corresponda de los ingresos que por participaciones federales obtenga el Estado, en la forma y términos que señala la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Establecer las bases para la organización y funcionamiento del sistema fiscal entre el Estado y sus municipios, así como las reglas de colaboración administrativa entre sus diversas autoridades fiscales; y
- III. Constituir los organismos en materia de colaboración administrativa entre el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por participaciones federales las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 3. Las participaciones federales correspondientes a los municipios, se sujetarán al régimen normativo que contienen esta Ley, la Ley de Bases Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y OTROS INGRESOS DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 4. A los municipios del Estado, les corresponderá el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al veinte por ciento del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el veinte por ciento de la recaudación del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Asimismo, los municipios del Estado, recibirán el cien por ciento del Fondo de Fomento Municipal, contenido en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 5. El Fondo de Fomento Municipal y las Participaciones a que se refiere el artículo

anterior, se determinarán de la siguiente manera: (Ref. P.O. No. 35, 19-IV-19)

- I. El cuarenta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes de cada municipio, respecto del número de habitantes en el Estado. Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad (RPM); (Ref. P.O. No. 35, 19-IV-19)

- II. El treinta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que representen los ingresos propios por el municipio, del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año corriente, conforme a los datos con que cuenta la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en relación al total de los percibidos por todos los municipios (RIM);

Los ingresos propios a que se refiere esta fracción, son los que perciba el municipio, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva. (Adición P.O. No. 70, 21-XII-10)

- III. El veinte por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la superficie territorial de cada municipio, respecto de la superficie total del Estado, conforme a los últimos datos con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (RSM); y

- IV. El diez por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la zona para los dieciocho municipios, mediante un reparto directo simple, a través del cual cada municipio participará en éste con el número de la zona a la que pertenece, de acuerdo a lo que establece esta Ley, en su artículo doce (RZM).

ARTÍCULO 6. Para determinar el porcentaje que a cada municipio corresponde, por concepto del veinte por ciento del total de las participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, se aplicará la fórmula siguiente:

$(RPM) + (RIM) + (RMS) + (RZM) = \text{Porcentaje por municipio.}$

Tratándose de la distribución a los municipios de la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará el setenta por ciento atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo anterior. El treinta por ciento restantes (sic) se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios, en los términos de la fracción II del artículo anterior.

Cuando la Legislatura del Estado determine un porcentaje mayor al veinte por ciento del total de las participaciones federales, el excedente será repartido como lo señale la misma, de acuerdo a la Ley de Bases, Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro, conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales de cada año.

ARTÍCULO 7. En los productos de la federación relacionados con bienes o bosques que las leyes

definan como nacionales, ubicados en el territorio de cada municipio, éste recibirá el cincuenta por ciento del monto que corresponda al Estado, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

ARTÍCULO 8. Las participaciones que correspondan a los municipios, se calcularán por cada ejercicio fiscal y serán entregadas mensualmente por el Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que éste las reciba.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, comprobará el ingreso total que por participaciones hubiere obtenido de la federación en el ejercicio de que se trate, disminuirá las cantidades que hubiere entregado provisionalmente a los municipios y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

El retraso en la entrega de las participaciones a que se refiere el presente artículo, dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

ARTÍCULO 9. Las participaciones que correspondan a los municipios deberán ser cubiertas en efectivo; no podrán ser objeto de reducciones ni condicionamiento alguno; son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención.

La compensación entre el derecho de los municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con el Estado o la Federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o así lo autorice la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha compensación, en su caso, deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Estado podrá realizar pagos por cuenta del municipio, con cargo a sus participaciones municipales, cuando así lo solicite el ayuntamiento que corresponda.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, pondrá a disposición de los municipios que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones, así como el monto de las mismas.

ARTÍCULO 11. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, deberá proporcionar, por escrito, a cada uno de los municipios del Estado, dentro del mes de noviembre de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones para el año siguiente.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de las leyes de ingresos, fiscales y revisión de las cuentas públicas de los ayuntamientos, se aplicará la zonificación para los municipios del Estado que resulte de aplicar el procedimiento y fórmula que representan una clasificación inversamente proporcional, de la siguiente manera:

- I. El veinte por ciento del número de habitantes de cada municipio dividido entre el total en el Estado, que dará por ende el Componente Municipal de Habitantes (CMH),

con base en la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad. (Ref. P.O. No. 35, 19-IV-19)

$CMH = [(población\ del\ municipio) (0.20)] / Población\ del\ Estado;$

- II.** El diez por ciento del total de kilómetros cuadrados del territorio de cada municipio, dividido entre el total de extensión territorial del Estado, que por ende dará el Componente Municipal de Territorio (CMT), con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$CMT = [(Kilómetro\ cuadrado\ del\ municipio) (0.10)] / Total\ de\ extensión\ territorial\ del\ Estado;$

- III.** El treinta por ciento del número asignado que por nivel de marginación establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para cada municipio, dividido entre el resultado de la suma de los números de los niveles de marginación de los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Marginación (CMM1), asignando los números a cada municipio de la siguiente manera: uno, para los que establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con “Muy Alta marginación”; dos, para los que califican como “Alta marginación”; tres, para los que tienen “Media marginación”; cuatro, para los que establece con “Baja marginación” y cinco, para los que tiene (sic) “Muy Baja marginación”. (Ref. P.O. No. 35, 19-IV-19)

$CMM1 = [(Componente\ de\ marginación\ del\ municipio) (0.30)] / Suma\ de\ los\ números\ de\ los\ niveles\ de\ marginación\ de\ los\ dieciocho\ municipios;$

- IV.** El cuarenta por ciento del número asignado que por región económica establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, basado en los datos estadísticos que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dividido entre la suma de los números asignados a los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Región Económica (CMR); asignando los números de la siguiente manera; 1, para los municipios incluidos en la “Región Sierra Gorda”, 2, para los incluidos en la “Región Semidesierto”, 3, para los incluidos en la “Región Sur” y 4, para los incluidos en la “Región Centro” (CMR). (Ref. P.O. No. 35, 19-IV-19)

$CMR = [(Región\ Económica\ del\ municipio) (0.40)] / Suma\ de\ los\ números\ asignados\ a\ los\ municipios.$

La zona que a cada municipio corresponde se considerará con seis decimales, para tal efecto el sexto decimal será redondeado, en su caso, como sigue: si el séptimo decimal es igual o mayor a cinco, el sexto decimal será incrementado al número inmediato superior y, si el séptimo decimal es menor a cinco, el sexto decimal permanecerá sin cambio.

$$[(1/CM) / \sum (1/CM)](100)-1 = Zona$$

Donde:

CM = Suma de Componentes por cada Municipio, es decir,

CM = CMH + CMT + CMM1 + CMR por cada Municipio.

CMH = Componente Municipal de Habitantes.

CMT = Componente Municipal de Territorio.

CMM1 = Componente Municipal de Marginación.

CMR = Componente Municipal de Región Económica.

$\Sigma(1/CM)$ = La suma de las fracciones (1/CM) de cada uno de los dieciocho municipios.

ARTÍCULO 12-BIS. Los municipios del Estado podrán destinar o afectar a mecanismos de fuente de pago y/o garantía, las aportaciones y sus accesorios que con cargo al fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal reciban, en los supuestos y términos que dicha Ley establezca y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En este caso, las cantidades del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que tengan derecho a recibir los municipios, podrán destinarse al pago y/o afectarse en garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago generadas por los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de agua (sic) residuales que deban cubrir a la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, de sus organismos prestadores de los servicios correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Adición P.O. No. 77, 20-XII-14)

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ESTATAL INTERMUNICIPAL

ARTÍCULO 13. El Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, se crea derivado de los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en los que se determinarán las bases para la integración del Sistema Fiscal Estatal Intermunicipal, en el que se harán constar las facultades delegadas que corresponderán a las autoridades fiscales, estatales o municipales, en el cobro de sus gravámenes originarios.

El Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 14. Los Convenios que celebren el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los municipios, a través de quienes autoricen sus ayuntamientos, podrán incluir la coordinación en materia de administración de ingresos estatales y municipales, en sus funciones de registro estatal y municipal de causantes, recaudación, imposición y condonación de multas, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según lo convenido.

El Gobernador del Estado ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", del convenio celebrado con cada municipio.

ARTÍCULO 15. En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los

ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento, y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de recaudación y administración que se efectúen (sic)

ARTÍCULO 16. Las autoridades fiscales estatales o municipales, en el ejercicio de las facultades que se les confieran, a través de los convenios que se celebren, serán consideradas como autoridades de origen según la materia del acto que realicen, procediendo las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 17. La recaudación de los ingresos estatales por parte de las autoridades fiscales municipales o de ingresos municipales por parte de las autoridades fiscales estatales, se concentrará mensualmente en forma directa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o a las tesorerías municipales, según corresponda o en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban.

Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que se causen, a cargo de los municipios o del Estado, según corresponda, actualizaciones conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, para el caso de mora en el pago de créditos fiscales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 18. El Gobernador del Estado por sí o por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los municipios, a través de sus órganos hacendarios, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, a través de:

- I. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales; y
- III. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal.

ARTÍCULO 19. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado se integrará por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o su representante y por los tesoreros de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 20. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, se llevará a cabo durante el mes de noviembre de cada año.

La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales hará las convocatorias correspondientes, indicando los asuntos que habrán de atenderse en la convención.

ARTÍCULO 21. La Convención será presidida conjuntamente por el titular de la Secretaría

de Planeación y Finanzas y por el tesorero municipal que elija la Convención, de entre sus miembros.

ARTÍCULO 22. Son facultades de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado:

- I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención Fiscal, de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y de la Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal;
- II. Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior;
- III. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal; y
- IV. Evaluar los planes y programas de los organismos de la colaboración administrativa entre el Estado y sus municipios, y aprobarlos cuando proceda.

ARTÍCULO 23. En las reuniones de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, se conocerán de los siguientes asuntos:

- I. El informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales, respecto de la distribución, liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones derivadas de ingresos federales y estatales del año precedente;
- II. El informe de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, respecto del comportamiento de los impuestos municipales que por convenio administre y de las perspectivas de su desarrollo para el año siguiente;
- III. Los proyectos de leyes de ingresos para el año siguiente, enviados por los ayuntamientos para su estudio a la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- IV. Los proyectos de reformas, adiciones o derogaciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y demás disposiciones normativas aplicables, formulados por los Ayuntamientos o por el Gobernador del Estado; y
- V. El informe de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, respecto del comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios y de las acciones a su cargo.

ARTÍCULO 24. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o la persona que
-

éste designe, en su caso; y

- II. Por los municipios del Estado de Querétaro, quienes estarán representados por los seis tesoreros municipales que al efecto elijan, en la convención.

Los tesoreros municipales electos serán los que obtengan mayoría en la votación correspondiente. En ningún caso, un representante del municipio podrá ser reelecto como miembro de la Comisión Permanente para el periodo inmediato siguiente.

ARTÍCULO 25. Los municipios que integran la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales serán elegidos de cada una (sic) de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa.

- a) Grupo uno: Landa de Matamoros, Jalpan de Serra y Arroyo Seco.
- b) Grupo dos: Pinal de Amoles, Peñamiller y Tolimán.
- c) Grupo tres: Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín.
- d) Grupo cuatro: Colón, Tequisquiapan y Pedro Escobedo.
- e) Grupo cinco: San Juan del Río, Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- f) Grupo seis: Corregidora, El Marqués y Querétaro.

La elección a que se refiere este artículo, se realizará por votación secreta de los titulares de los órganos hacendarios municipales de cada grupo.

ARTÍCULO 26. Los representantes de los municipios, miembros de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales durarán en su encargo un año, pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

ARTÍCULO 27. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales será presidida conjuntamente por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y por el tesorero municipal que elijan de entre sus miembros los representantes de los municipios integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 28. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales se reunirá de manera ordinaria en el mes de noviembre de cada año, previo a la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado y, de forma extraordinaria, cuando así lo considere necesario, debiendo ser convocada con cinco días hábiles de anticipación por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o por lo menos por tres de los miembros de dicha Comisión, señalándose en la convocatoria respectiva, los asuntos que habrán de tratarse.

ARTÍCULO 29. Serán facultades de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales:

- I. Preparar las reuniones de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, estableciendo las reuniones de que deban ocuparse;

- II. Preparar los proyectos de distribución y aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios para el sostenimiento de los organismos de Coordinación, los cuales se someterán a la aprobación de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- III. Vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los municipios que, de acuerdo con esta Ley, debe efectuar el Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Proponer las medidas que estime conveniente para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, con objeto de lograr una distribución equitativa de los ingresos entre ambos niveles de gobierno;
- V. Fijar los criterios conforme a los cuales deba (sic) presentarse los informes requeridos por las autoridades competentes; y
- VI. Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 30. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, estará integrada por:

- I. Un Coordinador de la misma, que será nombrado por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, quien la presidirá, debiendo contar para el desempeño de sus encargos, con el personal especializado que requiera; y
- II. Un Consejo Directivo, fungiendo como tal la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales del Estado.

ARTÍCULO 31. Serán facultades de la Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, las siguientes:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal;
- II. Actuar como consultor técnico en asuntos relacionado (sic) con las haciendas públicas municipales;
- III. Promover el desarrollo técnico para el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales; y
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios en materia preferentemente fiscal.

ARTÍCULO 32. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado; sus gastos serán sufragados equitativamente entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Poder Ejecutivo del Estado, aportando los primeros, en su conjunto, el cincuenta por ciento del presupuesto y el Poder Ejecutivo del Estado, el cincuenta por ciento restante.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ARTÍCULO TERCERO. Los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, para el ejercicio fiscal dos mil ocho, así como los demás acuerdos aprobados en la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, serán respetados y aplicados en los términos en que fueron suscritos.

TRANSITORIOS DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2011, serán las siguientes:

- I. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:
 - a. Vivienda de interés social o popular, aquella a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
 - b. Por las siglas VSMGZ, veces el salario mínimo general vigente en la zona.
- II. Siempre que se trate de vivienda interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a. La inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
 - b. La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
 - c. La expedición de certificados de no propiedad.
- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a. La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.

- b. Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- c. Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGVZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

IV. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:

- a. La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b. La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante las que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c. La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado.

V. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a. El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b. El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos; y
- c. El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

VI. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones

III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.

VII. Tratándose de desarrollos habitacionales de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas causarán:

- a. Un derecho a razón de 6 VSMGZ, por los previstos en el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que la solicitud no implique cambio de uso de suelo.
- b. Un derecho a razón del 25 VSMGZ, por los previstos en el artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo.

Por los servicios previstos en los artículos 112, 113 y 119 del ordenamiento a que se refiere el inciso anterior, se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en dichos numerales.

Por los servicios previstos en el artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en la referida disposición.

VIII. Los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, causarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el artículo 131, cuando la revisión física y mecánica a que se refiere se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno.

IX. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.

X. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

XI. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá condonar los créditos fiscales que tiene derecho a percibir la hacienda pública del Estado, que al 31 de diciembre de 2010 sean exigibles y que el importe del crédito sea inferior o igual a 50 VSMGZ a esa fecha.

No procederá la condonación prevista en este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con propiedad, tenencia o uso de vehículos.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si cumple con los requisitos señalados.

- XII.** Tratándose de los derechos señalados en el artículo 145-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:
- a.** Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas mayores a 16 años causarán un derecho de 0.24 VSMGZ.
 - b.** Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas de 16 años o menos causarán un derecho de 0.16 VSMGZ.
- XIII.** Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia del tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para efectos de descuento en el impuesto predial.
- XIV.** El impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales que se cause con motivo de los pagos que por concepto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.
- XV.** Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.40 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.
- El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a que se refiere este artículo.
- XVI.** A los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101-BIS, se aplicarán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

XVII. Para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%, en los casos de aquellas personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2011.

XVIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector con domicilio en el Estado de Querétaro.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos de los artículos 95 y 102 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ.

XIX. Por los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 135, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el equivalente a 0.40 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un Comité que estará formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2011.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, los procedimientos a que se refiere el artículo 60 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, vigente hasta el 31 de diciembre de 2010, que se

encuentren en trámite (sic) al momento de entrar en vigor la presente Ley, continuarán (sic) hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes a partir del 1º de enero de 2011. (Fe de erratas, P.O. No. 27, 06-V-11)

Cuando las autoridades fiscales hubieren emitido requerimientos en términos de la fracción III, del numeral 60 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente hasta el 31 de diciembre de 2010, podrán imponer las multas que correspondan, de conformidad con dicha fracción. (Fe de erratas, P.O. No. 27, 06-V-11)

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

FE DE ERRATAS DEL 06 DE MAYO DEL 2011

TRANSITORIOS DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2014

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las cuotas, tasas o tarifas de las contribuciones previstas en otros ordenamientos de carácter estatal, distintos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se incrementarán en un veinticinco por ciento.

Lo anterior no será aplicable tratándose de leyes que establezcan contribuciones que formen parte de la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado (sic) Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y
- d) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado; (sic)

IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento

de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;

- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

- V.** Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ;
- VI.** Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII.** Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII.** Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2014, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- IX.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;

- X.** Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI.** Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

- XII.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2015, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.

- XIII.** Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 57.5 VSMGZ;

- XIV.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XVI.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2016.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudados por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades

que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, se sustanciarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEXTO. Con respecto a la reforma del artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS DEL 19 DE ABRIL DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, así como para efectuar los ajustes que se requieran a efecto de que la distribución del Fondo de Fomento Municipal y las participaciones federales correspondientes a 2019 entre los municipios del Estado, se realice con arreglo a lo previsto en la presente Ley.